EL SUSCRITO DIPUTADO, OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Y 32 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, SOMETO A ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7º BIS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA, CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE LA INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA QUE SE GENERE CON EMPRÉSTITOS CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, CUMPLA CON LA PRESENTACIÓN DE UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL Y DE BENEFICIO AMBIENTAL, SUSTENTANDO LA MISMA, EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece. En los términos descritos, la Carta Fundamental mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Estos principios de reconocimiento de los derechos humanos, son retomados por la Constitución Política del Estado de Sonora en el contenido de su artículo 1º.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala asimismo, en el quinto párrafo de su artículo 4, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, disposición que es retomada por el referido artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la que se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano.

Por otra parte, el artículo 27 de la Constitución General de la República, en su párrafo tercero, señala que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, conforme a la Carta Fundamental, se deben dictar las medidas necesarias para para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En los términos descritos, por una parte el derecho a un medio ambiente sano es

reconocido por las Constituciones General de la República y Política del Estado de Sonora, y debe respetarse incluso la ejecución de obra pública. Asimismo, es claro que la Carta Fundamental expresamente establece una obligación al ámbito gubernamental, de mejorar las condiciones de vida de la población social y urbana mediante la regulación, en beneficio social, del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, de tal forma que se preserve y restaure el equilibrio ecológico.

Al ser al considerarse el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano, el Estado se encuentra obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier posible violación al mismo y conforme al referido artículo primero de la Carta Fundamental, principio retomado por la Constitución Política del Estado de Sonora, por lo cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En esos términos, la totalidad de las acciones que lleven a cabo las autoridades, deben considerar el cumplimiento de los referidos principios en materia de derechos humanos.

Ahora bien, conforme al artículo 117 fracción VIII de la Constitución General de la República, los Estados y los Municipios no pueden contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, de acuerdo a las bases que deben establecer las legislaturas en la ley correspondiente, que en el caso del Estado Libre y Soberano de Sonora, es la Ley de Deuda Pública.

En los términos descritos, el artículo primero de la Ley de Deuda Pública señala que la misma establece las bases, requisitos y responsabilidades en la contratación, registro y control de financiamiento constitutivos de deuda pública, y la contratación de obligaciones, así como la afectación de recursos Estatales y/o Municipales, como garantía o fuente de pago de financiamiento u obligaciones contratados por los entes públicos.

Tomando en consideración que, como fue antes señalado, las acciones realizadas por las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho al medio ambiente sano, se considera necesario hacer modificaciones a la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, que permitan garantizar que las inversiones públicas productivas que sean desarrolladas con empréstitos obtenidos por el Estado de Sonora y sus Municipios, representen un beneficio social y salvaguarden el derecho de los Ciudadanos Sonorenses a contar con un medio ambiente sano y garantizar éste a las futuras generaciones.

De ello que se propone adicionar, como uno de los requisitos para presentar las solicitudes de endeudamiento por parte del Gobierno del Estado o de los Municipios, establecidos en el artículo 7º Bis, que se anexe una evaluación costo y beneficio de los proyectos de inversión pública productiva. Lo anterior, permitirá que los recursos públicos provenientes de empréstitos que autorice el Congreso del Estado para Inversión Pública Productiva, se destinen exclusivamente a proyectos susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto y un beneficio ambiental bajo supuestos razonables, considerando las alternativas que se hayan identificado para atender una necesidad específica o solucionar la problemática de que se trate, buscando así en todo momento el máximo beneficio social y medio ambiental.

Por otra parte, con el fin de salvaguardar a la población, la propuesta señala que en caso de acaecimiento de un desastre natural, la citada evaluación de costo beneficio no se requerirá en el caso del gasto de inversión pública productiva que se destine a la atención prioritaria e

inmediata de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7º BIS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA.

ÚNICO.- Se adiciona una fracción VIII al primer párrafo del artículo 7º BIS a la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o BIS.- Las solicitudes de endeudamiento a que se refieren los artículos 6o y 7o de esta Ley, deberán contener:

I. … a VII.-… , y

VIII.- A fin de garantizar el beneficio social, así como el derecho a un medio ambiente sano, cuando se trate de empréstitos cuyo destino sea la inversión pública productiva, deberá anexarse a la solicitud correspondiente, según corresponda:

a) Una evaluación costo y beneficio de los proyectos de inversión pública productiva, en donde se muestre que dichos proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto y un beneficio ambiental, bajo supuestos razonables, considerando las alternativas que se hayan identificado para atender una necesidad específica o solucionar la problemática de que se trate.

La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión pública productiva que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;

… .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo previsto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

HERMOSILLO, SONORA, A17 DE JUNIO DE 2025.

C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de las y los diputados, se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.